



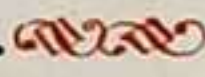


DDONN

FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los

Algarbes, de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Màr Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña. de Brabante, y Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. 



OR QUANTO
 ES JUSTO QUE MIS
 Vasallos benemeritos, experimenten de mi Real gratitud, los premios, y honores, d' *que han procurado hacerse dignos por sus merecimientos; Teniendo consideracion à las particulares circunstancias que concurren en Vos DON VICENTE, DON GERONIMO, DON MIGUEL ANDREU, Presbyteros, y Don JUAN BAUPTISTA ANDREU, Hermanos, y Vecinos de la Villa de Castellon de la Plana en el mi Reyno de Valencia; y à los meritos, y Servicios de vuestros Ascendientes: Que sois Hijos legitimos de Don Juan Andreu, y Doña Michaela Vallès, Ciudadanos; y Nietos de D. Juan Andreu, Ciudadano: Que los de vuestra Familia concurren à la Conquista de el dicho Reyno de*

Valencia, distinguiendose los de este Apellido, tenidos, y reputados por Nobles, los que residian en la Ciudad de Barbastro, y Villas de Monzon, Graus, Albalate, y Rodilla, donde permanecen gozando del fuero de Hijos dalgo notorios: Que lo mismo sucede a los establecidos en Castellon de la Plana, cuyos descendientes actuales sois Vos, con el nombre de Ciudadanos: Que fueron distinguidos, y mejorados, como Conquistadores, en el Repartimiento de Tierras hecho por los Señores Reyes de Aragon, y concedieron a la Villa de Castellon de la Plana, Privilegio de Inseculacion, en el año de mill quatrocientos quarenta y seis: Que vuestro Visabuelo, Lucas Andreu, fue inseculado en la Bolsa de Ciudadanos, en el de mill seiscientos diez y siete; vuestro Abuelo Juan Andreu, en el de mill seiscientos y treinta y ocho; y vuestro Padre Don Juan Andreu, en el de mill, y setecientos: Que de muy antiguo se hace expresion de esta Familia en los Bautismos, y Desposorios, tratandolos, con el distintivo de Ciudadanos; Que en diez y nueve de Julio de mill seiscientos cinquenta y cinco, el Virrey Capitan General del expresado Reyno de Valencia, confirió vna de las Companias de la Custodia Maritima de Castellon de la Plana a vuestro Abuelo Juan Andreu: Que en diez y siete de

Octubre de mill setecientos y cinco, nombrò el Capitan General Marquès de Villagarcia, à vuestro Padre Don Juan e Andreu, por Capitan de Cavallos; Que por conservarse fieles Vasallos, fueron el blanco de las iras de los sediciosos, con perdida de sus Casas, Haciendas, y Ganados: Suplicandome en esta atencion, sea servido concederos à Vos los referidos DON VICENTE, DON GERONIMO, Y DON MIGUEL ANDREU Presbyteros, DON JUAN BAPTISTA ANDREU, Y DOÑA MARIA ANA, DOÑA JOSEPHA, Y DOÑA MARIA LUISA ANDREU, Privilegio de Declaracion de Hidalguia, ò como la mi merced fuese. Visto en el mi Consejo de la Camara, por resolucion à Consulta de nueve de Junio proximo pasado: he venido en concederos à Vos los expresados DON VICENTE, DON GERONIMO, Y DON MIGUEL ANDREU, Presbyteros, DON JUAN BAPTISTA ANDREU, Y DOÑA MARIA ANA, DOÑA JOSEPHA, Y DOÑA MARIA LUISA ANDREU, Hermanos, y à vuestros Hijos, y Descendientes, Declaracion de HIDALGUA. Por tanto, en virtud de la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que eno

esta parte quiero vsar, y uso, como Rey, y Se-
 ñor natural, no reconociendo Superior en lo tem-
 poral: òs Declaro, y à vuestros Hijos, y Des-
 cendientes legitimos, y naturales por linea recta
 de Varon, para siempre jamás, por **HIJOS-
 DALGO**, para que por tales, seais, y sean ha-
 vidos, tenidos, juzgados, y reputados; y gozeis, y
 gozen de todos los atributos, honras, franquezas,
 exempciones, libertades, preeminencias, y prerro-
 gativas, que segun Leyes, y Costumbres de es-
 tos mis Reynos, y Señorios, gozan, pueden, y
 deven gozar, los demas Hijos dalgo de ellos. Y po-
 dais, y puedan traer, y poner en vuestros Escu-
 dos, Reposteros, Casas, Capillas, Obras, y Sepul-
 turas, y en las otras partes que quisieredes, y por
 bien tuvieredes por vuestras Armas, Timbres,
 Escudos, y Blasones, las que van puestas al prin-
 cipio de este mi Real Despacho, de que habeis de
 vsar; y quiero, y permito que useis de ellas, y
 las traigais Vos, y vuestros Hijos, y Descendien-
 tes legitimos, y naturales, Varones, y Embras,
 por linea recta de Varon, como Hijos dalgo, que
 por sus Personas, y propias virtudes, y agrada-
 bles Servicios hechos à sus Reyes, y Señores na-
 turales, las merecieron, ganaron, y adquirieron;
 Y que Vos, y ellos, cada vno en su tiempo perpe-

tuamente, para siempre jamás, como tales HIJOS-DALGO, seáis, y sean libres, francos, y reservados de la Paga, y Contribucion de qualesquier Tributos, y Repartimientos, Pedidos, Moneda forera, Martiniega, Pechos, y Servicios ordinarios, y extraordinarios, Derramas Reales Concegiles, y otras Imposiciones, Lebas, Carruages, Hospedages de Gente de Guerra, Hueste, Fonsado, y Fonsadera, ni salir à los Alar-des, ni alas demás cosas que se reparten, y suelen repartir à los Hombres llanos Pecheros; ni tampoco podais, ni puedan ser compelidos, ni apremia-dos Vos, ni vuestros Hijos, y Descendientes à suplir ninguna Carga Real, ni Personal, ni mixta, ò alguno de los Oficios, y Ministerios, de q̄ los Hijos dalgo deven ser reservados.



ASSIMISMO
QUE VOS LOS DI-
CHOS DON VICENTE
ANDREU, y hermanos,
 vuestros Hijos, y Descendientes
 legitimos, y naturales por linea recta de Varon, per-
 petuamente, para siempre jamás, no seais, ni sean
 Atormentados, en Causas Criminales, ni casti-
 gados publica, ni secretamente, sino fuere segun, y

de la manera que se usa, y acostumbra, y hà usado, y acostumbrado con los Hijos dalgo. ææææ

Y PODAIS, Y PUEDAN

Vos, y vuestros Hijos, y Descendientes por linea recta de Varon, recibir en Guarda, y custodia, Castillos, Fortalezas, y Casas fuertes devajo de Pleyto Omenage, y recibir en vuestras manos los que hicieren otros Hijos dalgo, y hacer todos los otros actos, ceremonias, y solemnidades, que los demàs Hijos dalgo de èstos mis Reynos pueden, y deven hacer; y que como tales, seais, y sean tratados, y honrados por mis Ministros, Juezes, y Justicias, Audiencias, y Tribunales de èstos mis Reynos, y por los Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Colegios, y Universidades de ellos, donde Vos, y los dichos vuestros Hijos, y Descendientes, por linea recta de Varon vivieredes, y vivieren; A todos los quales, y à cada vno de ellos: mando asi mismo, òs admitan à los oficios de Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y de mitad de Oficios de Justicia, y Regimientos q̄ se suelen, acostumbra, y deven dàr en cada vn año, à los Hijos dalgo, en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de èstos mis Reynos, y Señorios, y à los demàs Oficios de Regidores perpetuos

*Veinteiquatrias, y Alguaciles mayores, y otras
 qualesquier Dignidades, con las preeminencias,
 honras, y precedencias de Assiento, y Lugares,
 que por Leyes, Cédulas, Provisiones Reales, Fue-
 ros, Costumbres, y Estatutos, pertenecen solamē-
 te à los Hijos dalgo; Yaunque digan, y aleguen
 los dichos Concejos, Colegios, y Universidades,
 que tienen Ordenanzas Confirmadas vsadas, y
 guardadas, ò Cédulas particulares ò Provisio-
 nes mias, ò de los Reyes mis Antecesores, ò Esta-
 tuto particular confirmado, vsado, y guardado,
 ò Privilegio en contrario confirmado, y conce-
 dido en amplissima forma, y con generales, y
 particulares Clausulas de no obstante, y dero-
 gaciones de qualesquier Declaraciones, Gracias,
 ò Mercedes hechas por mi, ò por los Reyes mis
 Antecesores, v de las que Yo hiciere, ò mis Succe-
 sores hicieren de aqui adelante, ò con otras qua-
 lesquier Clausulas derogativas, en que se requi-
 era, y mande, que los tales officios, ò preeminen-
 cias, no las puedan tener, sino los Hijos dalgo
 de Sangre de Castilla; sin que se pueda decir, ni
 alegar, que las palabras de las tales Ordenanzas,
 Cédulas, Estatutos, ò Privilegios, se han de en-
 tender en caso verdadero, y no en caso ficto: por
 que quiero se entienda no haverse comprendido,*

ni haverse de comprehender todo lo que huviere en contrario, à la merced que por esta mi Carta os hago en vuestro favor, y de los citados vuestros Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales, por linea recta de Varon segun dicho es. Todo lo qual, quiero, y mando se os guarde à Vos
DON VICENTE ANDREU, y Hermanos, y à los dichos vuestros Hijos, y Descendientes, no embargante qualesquier Leyes, y Pragmaticas Sanciones, Cédulas, Provisiones, Estatutos, y Constituciones de estos mis Reynos, que sean, ò ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi Carta, con especial, è individual derogacion de mis Leyes, y Pragmaticas, aunque sean hechas, y promulgadas, à instancia, y suplicacion del Reyno junto en Cortes, que disponen, ò dispusieren: que no se den, ni concedan Cartas, ni otras semejantes, à Personas algunas; y que si se diesen, no se estiendan à las exempciones, franquezas, è inmunidades generalmente, si no solo à las Monedas; Y quiero, y mando, que qualesquier Alegaciones, que contra el tenor de esta mi Carta, y mi intencion, y voluntad, se pudieren decir, ni alegar, ni otra cosa maior, ni menor, no se pueda deducir judicial, ni extrajudicialmente, ni provada, averiguada, ni

*verificada perjudicàr, ni perjudique, para que lo
 en ella contenido dexè de valer à Vos dño **DON
 VICENTE ANDREU**, y Hermanos, *vue-*
estros Hijos, y Descendientes perpetuamente para
siempre jamás, sin embargo de las Leyes, y Cons-
tituciones, que disponen: que las derogaciones he-
chas por palabras generales, no se estiendan à es-
tos casos particulares, sino fueren hechas en cier-
ta, y particular forma, y con cierta, y determina-
*da voluntad. **Y DECLARO**, que esta Mer-*
ced, que asi os hago, hà sido, y ès por causa hone-
rosa, y por los Servicios que vuestra Casa, y Vos
me haveis hecho, que han movido mi Real Ani-
mo, à concederosla, y os relebo de la provanza de
*ella. **Y PROMETO**, y aseguro, por mi feè, y pa-*
labra Real, que à Vos, vueestros Hermanos, Hijos,
y Descendientes, por linea recta de Varon, en todo,
y para siempre jamás, os serà mantenida, y guar-
dada esta, en todo su tenor, y forma, y que no os
serà quitada, ni disminuïda en cosa alguna, la
Merced, que por ella os hago, por mi, ni por los
Reyes. mis Succesores, por via de Declaracion, ni
por decir que se os quiere hacer equivalente satis-
faccion por otra via, ni en otra cosa equivalente,
asi por Cedula, y Provision particular, como en
*execucion, y cumplimiento de concession hecha en**

*fávor de éstos Reynos, ò aiñstancia, y suplica-
cion de sus Procuradores juntos en Cortes genera-
les, convocados para tratàr, y determinàr las co-
sas convenientes al bien publico de ellos, ò en otra
qualquier forma.*



**POR ESTA MI
CARTA ENCARGO**

*à los Succesores en éstos mis Rey-
nos, y Señorios; y mando al In-
fante, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Or-
denes, Comendadores, Subcomendadores, Alcay-
des de los Castillos, y Casas fuertes, y Llanas; y
à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las
mis Chancillerias, y Audiencias; y singularmē-
te al mi Governador, Capitan General, Regente,
y Audiencia del mi Reyno de Valencia; al Con-
cejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos,
Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Cañe-
llon de la Plana; y à otros qualesquier Minis-
tros, y Personas de èl; y à los mis Alcaldes de
Hijos dalgo, Notarios, Alguaciles de la mi Casa,
y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores,*

*Asistente, Governadores, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, Alguaciles, Merinos, Prebostes; y à todos los Concejos, y à qualesquier Justicias, y Ministros míos, aunque sean de Guerra de qualquier titulo, y nombre que tengan, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y Personas particulares; y à los mis Arrendadores, Recaudadores, Empadronadores, y Recogedores de los Pedidos, e Moneda fòvera, Martiniega, y de otros qualesquier Servicios ordinarios, y extraordinarios, Pechos, y Repartimientos Reales, Personales, y Concegiles, de que Vos los dichos **DON VICENTE ANDREU**, y Hermanos, vuestrs Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales, por linea recta de Varon, devierdes ser libres, y exemptos, en quanto nõ contribuyen, ni deven contribuir los Hijos dalgo de Sangre; y otras qualesquier Personas, a quien lo referido tocave; Y que si estuviereis pueostos, y escritos en los Libros, y Padrones, en que se ponẽ, y escriben los buenos Hombres Pecheros, ò los exemptos, y escusados: òs tilden, y borren de ellos, y òs pongan, y asienten à Vos, vuestrs Hermanos, Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales, por linea recta de Varon, entre los Hijos dalgo*

*de Sangre, en virtud de esta mi Carta, y os la
 hagan guardar, y cumplir en la forma que mas
 convenga, y contra el tenor, de ella, no vayan, ni
 pasen, ni consientan ir, ni pasar, agora, ni en ti-
 empo alguno, ni por ningun caso, ni acontecimi-
 ento: antes os defiendan, y amporen, y hagan
 amparar, y defender en todo lo referido, y no con-
 sientan, ni den lugar, a que mis Procuradores Fis-
 cales, ni Concejos de las Ciudades, Villas, y Luga-
 res, Universidades, Colegios, o Personas particu-
 lares, os pongan embarazo, ni impedimento judi-
 cialmente; ni sean oidas, ni admitidas sus Demã-
 das, redarguciones, o Pedimentos judicial, ni ex-
 trajudicialmente: que por esta mi Carta inhibo, y
 he por inhibidos del conocimiento de las tales Cau-
 sas, asi a los Juezes que agora son, como a los que se-
 ran de aqui adelante perpetuamente, para siempre
 jamas; Y que si todavia en algun caso principal, o
 incidentalmente los Juezes oyeren, o admitieren, o
 huvieren oido, o admitido las tales Demandas, o
 Pedimentos, y se huvieren deducido, o dedugeren
 en Juicio: Juzguen, y Sentencien, por sus Autos,
 o Sentencias, que necesaria, y precisamente han
 de dar en vuestro favor, y de los dichos vuestros
 Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales por
 linea recta de Varon, como queda referido: quiero,*

y es mi voluntad, que los Presidentes, y Oydores
 de las mis Audiencias, y Chancillerias, libren,
 y despachen Executorias, para que en todo tiem-
 po se guarde, y cumpla ésta mi Carta, sin em-
 bargo de qualesquier Ordenanzas, y estilo que
 haya en contrario; Y asi mismo, mando al mi Fis-
 cal, que es, ò fuere de aqui adelante: que siendo re-
 querido por Vos, ò por qualquiera de los dichos
 vuestrs Hijos, y Descendientes legitimos, y na-
 turales: tomen la voz, y defensa del Pleyto, ò Pley-
 tos que os fueren movidos, desde el dia de la data-
 de ésta mi Carta, para que no se prosiga en ellos, y
 os será inviolablemente guardado, y cumplido
 todo lo en ella contenido, segun, y como aqui se-
 expresa, y declara; Y si el dicho mi Fiscal, no òs
 asistiere, y defendiere, luego que por Vos, ò por
 qualquiera de vuestrs Hijos, y Descendientes
 fuere requerido: Mando à los dichos mis Al-
 caldes de Hijos dalgo, y à los Presidentes, y Oy-
 dores de las mis Chancillerias, y Audiencias, le-
 compelan, y manden òs asista, y defienda vue-
 stra Causa, interponiendose su oficio en vues-
 tro favor; Y si de hecho fueren oidos los que pre-
 tendieren perturbàr, y contrastàr ésta mi Carta,
 sean condenados en todas las Costras procesales,
 y personales, y gastos que huvieredes hecho, ò

y no se admita, ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte. Dada en Buen Retiro, à ve^{te} y siete de Enero. de mill setecientos y cinquenta y seis.

Yo El Rey

Yo don Andres de Otamendi S. del Rey nro S. lo he escrito por su m. do

Res. da

Por el Chanciller

Leonardo Marques

Leonardo Marques

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz
Don J. de la Cruz

DECLARACION de Hidalguia. a Don Vicente e Andreu, y Hermanos, y sus Hijos, y Descendientes, como aqui se expresa.

Esta reproduccion ha sido obtenida exclusivamente con fines de investigacion de estudio.
Esta reproduccio ha sigut obtinguda exclusivament amb fins d'investigacio i estudi.

Don J. de la Cruz
de Otamendi

Tomose Razon del Privilegio de S.M. de
 declaraz. de Hidalguia escrito en las dho fo.
 xas antezedentes, en las Contadurias Gen.
 de Valores, y Distribucion de la R.^a Haz.
 Ma de Valores previene haverse outo
 fecho al dho de la media annata se-
 tenta y cinco mil mrs de v. por la Razon
 que en el se expresa como parece ip
 segunda de la Comisaria de Aragon de
 este año. Madrid cinco de febrero
 de mil setecientos cinquenta y seis

Por Cup. del Cont.
 Gen. de la Distribuc.
 Dn Cosme de Torres
 Ribagorda y Boor
 Alca. de Guadalupe

Remta Rdo

Dño Doze

D. ¹² Pedro Luis Sanchez Secretario del Rey
 Señor Secretario de Cámara y del Acuerdo en esta su Audiencia
 que reside en la Ciudad de Valencia. Certifico: Que habiéndose
 presentado y visto en el R. Acuerdo Celebrado oy día de la
 el Real Título de Su M. que antecede: Se acordó su obse-
 cimiento y cumplimiento, y mandó que dexando Copia de bul-
 ua original. Como todo lo referido es de ver el Libro de dicho R.
 Acuerdo que está en su Archivo de mi cargo a que me re-
 mite. Y para que conste lo firmo en Valen. en quatro de
 Marzo año de mil seiscientos cinquenta y seis.

J. P.
 Pedro Luis Sanchez

Joseph Acosta Escribano del Rey Nuestro Señor (Dios
 lo Guarde) Público en esta Villa de Castellón de la Plana
 y del Ayuntamiento. A la misma Oy fe que habiéndose
 presentado, y visto en el Ayuntamiento. Celebrado oy día de
 la fecha q. la Justicia y Regimiento de la misma el Re-
 al Título de Su M. que antecede: Se acordó su obse-
 cimiento, y cumplimiento, y mandó q. dexando Copia de
 buelva Original. Como todo lo referido es de ver el
 Libro de Ayuntamientos que está en la Casa del Cabildo de
 esta Villa, y en su Archivo de mi cargo a que me remite.
 Y para q. conste lo firmo en esta Villa de Castellón

de Na Lena a los diez dias de Mayo de 1601
de Mil e Cientos Cinquenta y seis años. =

Biblioteca Valenciana

J. P. Henrichs